

República de Colombia Rama Judicial
Distrito Judicial Administrativo de Sucre



Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelejo

Sincelejo, (21) veintiuno de septiembre de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No.: 70 001 33 33 001 2017 00293 00

Demandante: Ligia del Carmen Ramírez Castaño

Demandada: Nación – Rama Judicial.

Tema: Aclaración y adición de Sentencia del 21 de septiembre de 2021.

1.- MOTIVO DE DECISIÓN.

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES.

El día 21 de septiembre de esta anualidad este despacho dictó sentencia de primera instancia en donde se acogieron parcialmente las súplicas de la demanda.

En el término para ello, la parte demandante solicita adición y aclaración de sentencia; específicamente *“se haga pronunciamiento de fondo sobre los derechos laborales de la demandante, causados con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de la expedición de la mencionada sentencia”*.

Para ello aduce que:

“Lo anterior tiene como fundamento el que, en el proceso se encuentra plenamente demostrado que la Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO viene laborando como JUEZ 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (Sucre) desde el 4 de julio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2011, desde enero 11 de 2015 hasta febrero 26 de la misma anualidad y, finalmente, desde el 1° de julio de 2016 hasta la actualidad, tal como aparece demostrado con el certificado que al efecto expidió la entidad demandada y que se encuentra debidamente incorporado al plenario.

En dicha prueba también consta que la demandante estaba separada de su cargo en propiedad por estar en disfrute de licencia especial y de comisión especial, de manera que una vez cesaron dichas situaciones administrativas se reintegró a su cargo en propiedad, el que ha venido desempeñando desde el 1° de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de este escrito.

Adicionalmente, debe el juzgado tener en cuenta que ante la expedición del Decreto 272 de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios a todos los jueces del país desde el 1° de enero de 2021, el derecho a reclamar las diferencias causadas por la errada liquidación y pago de este concepto laboral, ha quedado consolidado en el

tiempo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, aunque es cierto que el principio de justicia rogada rige en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que le corresponde al Juez Administrativo hacer pronunciamiento sobre todos aquellos derechos fundamentales de protección inmediata que encuentre vulnerados en el proceso, como al efecto se consigna en la Sentencia C-197 de 1999 por medio de la cual la Corte Constitucional condicionó la aplicación del mencionado principio de justicia rogada advirtiendo que, *cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución.*

En este caso, el *derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata* se realiza en el derecho de la demandante a percibir su remuneración salarial completa y oportunamente, lo que se ha violentado en este caso por la entidad demandada en forma efectiva hasta el pasado 31 de diciembre de 2020.

A más de lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación al principio de progresividad, que en materia laboral hace referencia a la imposibilidad de retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido; que en este caso se traduce en que, dada la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-20191 y demostrado que la asignación salarial de la demandante ha continuado siendo objeto de merma por parte de la Rama Judicial, se debe ordenar el restablecimiento del derecho conculcado dando aplicación al Bloque de Constitucionalidad que preferencia la progresividad del ingreso y la interpretación más favorable al trabajador.

La ausencia de pronunciamiento de fondo en tal sentido implica que la demandante vea resarcido o restablecido el derecho que le fue violentado por la Rama Judicial hasta el 31 de agosto de 2011; pero, a partir del 11 de enero de 2015 y en especial a partir del 1º de julio de 2016 hasta la fecha, sus derechos resultan nuevamente mermados y disminuidos, porque de acuerdo con el fallo que se pide aclarar, se le estaría obligando a presentar un nueva reclamación por el tiempo que este proceso permaneció en el conocimiento de la Rama Judicial sin obtener decisión definitiva; es decir, se estaría revictimizando laboralmente a la demandante porque en ese periodo, posterior a la presentación de la demanda, se continuó por la demandada con la vulneración de las garantías laborales mínimas de la actora, consolidando dicha vulneración hasta el 31 de diciembre de 2020”

Son estas las argumentaciones expuestas por la parte demandante para solicitar la adición y aclaración. Para establecer la procedencia o no de esta solicitud, se hacen las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El despacho en aplicación del artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 del C.P. y 132 del CGP, efectúa el control de legalidad respectivo y procede a declarar que no se vislumbra necesidad de saneamiento de lo

actuado.

3.1.-Problema jurídico. Es procedente adicionar o aclarar de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandante?

Para su desarrollo se detendrá el despacho sobre los siguientes temas (i) La procedencia de la aclaración y adición de sentencia; y (ii) Caso en Concreto.

3.2.- Procedencia de la aclaración de sentencia.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala¹:

*«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto o sentencia, procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo².

En otra oportunidad el Consejo de Estado, indicó sobre la aclaración de sentencias:

“Tal y como lo ha referido la Sala en otras oportunidades³ La posibilidad que prevé el ordenamiento para aclarar, corregir o adicionar una sentencia es excepcional y bajo unos precisos supuestos que prevé la normativa procesal aplicable.

¹ Tomado del Pronunciamiento del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018 Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563- 2017

² Tomado de la Auto Interlocutorio del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

³ En atención a lo decantado de la tesis, en este acápite se reiteran las consideraciones del auto del 26 de abril de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado N° 25 000 23 24 000 2006 00178 02

(...).

Con la claridad anterior, debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica, la sentencia, una vez proferida es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el C.G.P.⁴, de manera que este pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y, solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de lo dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia⁵”.

Entonces, será procedente la aclaración de la sentencia siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En lo que hace a la Adición de la sentencia, el máximo órgano de cierre del contencioso administrativo ha precisado:

“El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA. Si bien el CCA, se refería al Código de Procedimiento Civil, en consideración a que este ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso, debe entenderse a que la remisión normativa se realiza a este último ordenamiento procesal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado N° 66 001 23 31 003 2011 00142 01, 3 de mayo de 2018.

término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador⁶.

Con las anteriores precisiones se pasa a observar el caso en específico.

3.4.- Análisis Caso Concreto.

Requiere la parte demandante la adición y aclaración de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, al considerarse –palabras más palabras menos-, que se debió condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de todas las acreencias a las que hay lugar, desde el ingreso de la demandante como Juez Séptimo Administrativo de este Circuito, hasta el 31 de diciembre de 2020; no hacerlo así, es revictimizar laboralmente a la parte accionante, porque en los períodos posteriores a la presentación de la demanda, la Rama Judicial como patrono, siguió vulnerando las garantías laborales mínimas de la trabajadora.

Para determinar su procedibilidad, se determinaran los requisitos señalados por el legislador sobre dichas figuras.

1.- Se advierte que, la solicitud se presentó dentro del término de la ejecutoria de la sentencia; esto por cuanto, la sentencia fue expedida el 21 de septiembre de 2021 y notificada el día 23 de septiembre de esta misma anualidad; y la solicitud de adición y aclaración, se presentó el día 28 de esta misma calenda; por lo que, respecto de su petición se encuentra conforme a los parámetros del artículo 287 del Código General del Proceso, lo que en principio hace procedente el estudio de este requerimiento.

2.- Ahora se determinará si lo precisado en la sentencia del 21 de septiembre de 2021, contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; o en su defecto, se dejó de pronunciar sobre alguno de los extremos de la litis o algún otro punto sobre la misma.

Para ello, se determinará; no hay lugar a la aclaración de sentencia puesto que, en la misma no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y el solicitante tampoco advierte que en la decisión existan.

Queda determinar lo concerniente a la adición de la sentencia, que conforme lo estatuye el CGP, en su artículo 287, procede: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC)A

Entonces, se debe verificar si en la sentencia del 21 de septiembre/2021, se (i) Omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis; y (ii) si se dejó de resolver cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el primer elemento; se tiene que las pretensiones de la demanda buscaban la nulidad de las Resoluciones N°s. 599 de marzo 6 de 2012, y 3133 de abril 15 de 2013.

Orden que fue explícita en la sentencia, tal como se lee en el primer numeral:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 599 del 6 de marzo de 2012, proferido por el director seccional de Administración Judicial de Sucre, y la Resolución N° 3133 del 15 de abril de 2013, proferida por la Dirección Ejecutiva Nacional de la Rama Judicial, al resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 599/2012, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia”.

Igualmente, se requería como restablecimiento del derecho:

“3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a efectuar la reliquidación de todas las vacaciones, primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante, teniendo como factor salarial lo por ella devengado por concepto de bonificación por actividad judicial y prima especial, **DESDE JULIO 4 DE 2006 HASTA AGOSTO 31 DE 2011”****

Sobre ese extremo temporal requerido por la parte demandante, la entidad demandada en la contestación de la misma, enviada al correo del despacho el 23 de abril de 2021, afirmó:

“sin embargo las diferencias salariales causadas con anterioridad al **20 de febrero de 2009, se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que la petición ante la administración se radicó **el 2° de febrero de 2012, por lo que se debe declarar la prescripción del derecho de esta fecha hacia atrás. Ahora también se debe tener en cuenta que la demandante se desempeñó como juez administrativo hasta el 31 DE AGOSTO 2011, pues en esa fecha pidió licencia no remunerada para desempeñarse como magistrada y regresó a su cargo de Juez Administrativa en propiedad el 1 de diciembre de 2015, por lo que en el periodo que estuvo como magistrada no puede reconocérsele el derecho pretendido, pues la bonificación por compensación a la que tiene derecho los magistrados es incompatible con la prima especial de servicios , tal como lo explica la Sentencia de Unificación ya mencionada.****

En conclusión, señor Conjuez en lo que corresponde a la prima especial de servicios, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de la reliquidación de su salario básico y de prestaciones sociales incluyendo la misma desde el 2° de febrero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011, tal como se explicó anteriormente, sin que ésta constituya factor salarial.

En todo caso me permito indicar el ánimo conciliatorio de esta Entidad con respecto a lo que atañe a la prima especial de servicios, con base en los lineamientos establecidos por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado”. (Negrillas del texto original)

En la sentencia se realizó el estudio de la bonificación por actividad judicial, pretensión que fue denegada según la unificación de jurisprudencia del consejo de estado transcrita en la decisión del 21 de septiembre de 2021; también se llevó a cabo el estudio de la prima especial de servicios a la luz de la misma sentencia de unificación de la Alta Corporación concediendo las súplicas de la demanda de manera parcial. Por tanto, al momento de la decisión se tuvo en cuenta

En lo que hace al restablecimiento del derecho se condenó:

“TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la señora LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO, las sumas de dinero resultantes de las diferencias entre lo que se le ha pagado y lo que se debió pagarle con la adición de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en monto máximo del treinta por ciento (30%), durante los tiempos que ejerció como Juez de la República en la Seccional Sucre, DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2009 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2011, CONFORME A LO PROBADO EN ESTE ASUNTO”.

Tal decisión tuvo su desarrollo en lo pedido y lo probado, sin que se pudiese entender por la parte demandante la resolución de su solicitud ultra o extra petita, puesto que, tal fenómeno solamente es posible en materias ordinarias, y no especial o contenciosa, como lo es este asunto.

Como se puede observar no se omitió hacer pronunciamiento sobre los extremos de la Litis.

Ahora, respecto del segundo elemento establecido en el artículo 287 del CGP, referido a dejar de resolver cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Se tendrá que traer a colación lo siguiente; el día 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, requirió adicionar la solicitud de pruebas, con el fin de que la parte demandada remitiera copia de los extremos temporales en el ejercicio del cargo de Juez Administrativo de la señora Ligia del Carmen Ramírez Castaño, por considerar que al momento de presentar la demanda, se encontraba en propiedad en el cargo, pero gozando de licencia no remunerada.

Dicha solicitud fue resuelta mediante providencia del día 25 de agosto de 2021, se negó su pedimento, haciendo el estudio legal y jurisprudencial, del porqué de la negación de dicho requerimiento. Entre otras se expuso:

“En esa línea el artículo 281 de la norma procedimental indica:

“Artículo 281. Congruencias La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)”

De allí que le esté vedado al Juez de conocimiento variar las pretensiones de la demanda; puesto que ellas reflejan el querer de la parte demandante, quien además de la presentación de la demanda, tiene la oportunidad de reformar la demanda finalizado el término de la contestación –artículo 173 de la Ley 1437 de 2011-.

Igualmente, se le indicó que esta es una jurisdicción netamente rogada, y bajo ese principio se atendería las pretensiones de la demanda, para ello se transcribió como soporte la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado sobre dicho principio, además de explicarse que el litigio se fijó conforme a ese petitum.

Sobre esa decisión no se presentó recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada; hoy vuelve la parte accionante a traer a colación tal pedimento, lo que sería no guardar la congruencia de la sentencia conforme a lo pedido, los hechos de la demanda, su contestación, y las pruebas recaudadas; además de desconocerse lo ya juzgado.

Entonces, es cierto, como lo afirma el requirente que con el certificado salarial de la demandante se logra avisorar que ejerce hasta la actualidad como Juez Administrativo; también lo es que, la parte demandada, contestó el libelo el 28 de abril de 2021, teniendo la oportunidad la contraparte de reformar sus pretensiones si así lo consideraba pertinente, cosa que jamás sucedió.

De allí que, hoy no es posible -nuevamente se le indica-, variar las pretensiones de la demanda de oficio, ni mucho menos desconocer el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la entidad demandada para ejercer su defensa en lo que fue objeto de litigio.

Tampoco puede el despacho hacer pronunciamiento sobre el Decreto 272 de 2021, porque no fue está en discusión su legalidad o ilegalidad.

No es posible tampoco a la luz de la jurisprudencia C-197 de 1999, citada por la actora, hacer un juicio sobre si hay quebrantamiento de derechos fundamentales o no, porque, conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia imperante, se ha desatado el litigio, teniendo en cuenta, eso sí, las pretensiones de la demanda y su prosperidad conforme a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia que aduce el requirente.

En cuanto al principio de progresividad que señala el petente, se tiene que, el mismo guarda consonancia con otros que deben ser guardados, una vez reconocidos; así la H. Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-046 de 2018:

*“El respeto del principio de progresividad, que conlleva la regla de no regresividad ha sido parámetro de constitucionalidad, al igual que un elemento de análisis al verificar la violación de derechos constitucionales, principalmente alrededor de los derechos a la seguridad social, al medio ambiente, a la vivienda, a la salud y al trabajo. El desarrollo de este principio en conjunto con la regla de no regresividad es diferente respecto de cada derecho. No obstante, la evolución de la jurisprudencia sobre el mismo ha determinado ciertas reglas generales, a saber: (i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son prima facie inconstitucionales; (ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene el deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; (iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; (iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) **en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente** “(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados”.*

Por tanto, en el derecho reclamado por la demandante se ha considerado tal principio; entendiéndose que se le otorgó lo que pidió; por tanto, no es de recibo el argumento de la solicitante cuando indica que no hubo pronunciamiento sobre el cambio de la pretensión; porque esto ocurrió el 28 de agosto de 2021, cuando se pretendía afinar una prueba que existía, además de existir el conocimiento de la parte demandada de que la parte accionante tenía derecho a la prima especial de servicios pero hasta el 31 de agosto de 2011, dado que la licencia no remunerada fue para desempeñarse como Magistrada, no siendo compatible la prima reclamada con la bonificación por compensación que aquellos togados ostentan.

Por último se dirá que este despacho no está obligando a la demandante a presentar solicitudes por los tiempos dejados de reclamar; puesto que, eso hace parte de su fuero interno, pero por no reconocerle las pretensiones hacía futuro como lo está pretendiendo hoy, no es revictimizarla, sino que es el cumplimiento del deber legal y constitucional, que marca el proceder del juez en esta clase de litigios.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“(…).

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Todo lo anterior, fuerza a mantener inmodificable la decisión del 21 de septiembre de 2021, por cuanto, no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para su aclaración; como tampoco la

omisión de pronunciamientos respecto a los extremos de la Litis o cualquier otro punto que debía tocarse conforme la ley o la constitución.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración y adición de la sentencia pretendida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECIDE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandante, según lo motivado.

SEGUNDA: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el término de ejecutoria de la sentencia del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3a08b31f07e96fb1dba85fee2ad708e849ca2cc8a30c2f7365681ea37e46b9

Documento generado en 21/10/2021 11:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>